

En Viedma, a los 19 días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos: "TONINI DORLISA TERESA C/HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S. A. S/COBRO DE PESOS (Ordinario)" -Expte N°0388/17/J1-, en trámite por expediente N° 8381/2018 del registro de este Tribunal (Receptoría N° A-1VI-634-C2017) y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión: ¿Resulta procedente el recurso de apelación articulado por la parte actora a fs. 55/57 de los presentes contra el despacho inicial de la demanda? Y, en su caso, qué decisión corresponde adoptar?

La Dra. María Luján Ignazi dijo:

I. Que ante la decisión adoptada por la Sra. Juez a quo de despachar contra la Provincia de Río Negro (Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A.), según se sigue de fs. 53, 5to párrafo, la demanda de cobro de pesos promovida por la encartada contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. (ver fs. 40/46), se alza la actora, a través de apoderados nombrados al efecto, e interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 55/57, ambos denegados a fs. 59.

II. Que la citada parte, con la finalidad de acceder a la instancia revisora en Alzada articuló recurso de queja ante esta sede, el que discurrió mediante expediente N° 8338/2017 (Receptoría N° Q-1VI-48-CC-2017) y obtuvo sentencia favorable a la apertura de la apelación mediante interlocutorio N° 19/2018 (ver fs. 33/34vlt. del mencionado trámite, acollarado por cuerda a los presentes a estar a la certificación actuarial de fs. 63 de autos).

III. Que la accionante al brindar los argumentos fundantes de la instancia revisora de orden compuesto que instase a fs. 55/57 principia por señalar que la demanda debía ser tenida por interpuesta contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales, por ser ésta una persona jurídica distinta que la Provincia de Río Negro (ver puntualmente a fs. 55, 3er párrafo), con capacidad de estar en juicio por sí misma, más allá de la representación judicial que le quepa al Fiscal de Estado de acuerdo a lo establecido por el art. 5° del Decreto 815/04 (6to párrafo), lo que su parte no discute (fs. 55vlt., 1er párrafo).

En especial, relata que la demanda ha sido articulada contra la aludida sociedad

anónima en virtud de un contrato de seguro, producto de su desempeño societario normal y habitual de índole comercial. No hay, remarca, ninguna actividad administrativa, por lo que mal podría entenderse que la Provincia se encuentra demandada (ver fs. 55vlt., 2do párrafo).

De allí que, tras seguidamente descartar que la Ley H 3186, invocada por el Grado en fundamento del proveído que recurre, excluya en el caso la aplicación de la pertinente normativa de derecho común, ante el incumplimiento del contrato de seguro (fs. 55vlt., 4to párrafo) e insistir que no se está ante un planteo contencioso ni de responsabilidad administrativa del Estado (fs. 55vlt., 5to párrafo), señala que el precedente “Blanco, Ana María c/Río Negro Fiduciaria S. A. s/ordinario s/Inaplicabilidad de ley” (sent. de fecha 11.03.10) aludido por el Grado, solo resuelve la necesidad de notificación de la demanda al Sr. Fiscal de Estado pero no cambia la persona del demandado (fs. 56, 1er párrafo), por lo que solicita se revoque la providencia que recurre y se tenga por interpuesta la demanda contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA (fs. 57, 2do párrafo), con la finalidad expresa de evitar un eventual planteo de falta de legitimación pasiva (fs. 56, 3er párrafo).

IV. Que, y en camino de evaluar la procedencia de la vía impugnatoria articulada por la actora contra el despacho inicial de la demanda, se impone atender previamente las razones dadas por la Sra. Juez a quo para tener a fs. 53 por interpuesta la misma contra la Provincia de Río Negro (Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A.), ello no obstante encontrarse dirigida con exclusividad a esta última (ver fs. 40/46).

A esos efectos, pertinente resulta rescatar que el Grado, para no hacer lugar al pedido expreso formulado por la actora a fs. 50 de atender, al momento de despachar la acción, que la demanda se articuló contra la nombrada compañía de seguros generales, invocó el art. 341 del CPCyC, en cuanto dispone que en las causas contra la provincia y sus entes descentralizados, la citación se hará por cédulas dirigidas al Gobernador, al titular del ente en su caso y al Fiscal de Estado, quien será parte necesaria y legítima en todo proceso en el que se controviertan intereses de aquellos; el precedente “BLANCO, ANA MARÍA” del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, ya referenciado (ver ambos a fs. 53, 2do párrafo) y, por último, lo establecido en los arts. 2º, I b) y 3º inc. II b) de la Ley H 3186 de Administración Financiera de las Sociedades del Estado y las Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, argumentando que de ello se extrae que éstas integran el Sector Público Provincial (fs. 53, 3er párrafo).

La explicación detallada que antecede responde a un preliminar propósito: indagar si

los agravios esbozados por la parte actora, alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada del resolutorio dictado, tal como lo exige el art. 265 del CPCyC. Es que esa tarea se impone inclusive cuando, como en el caso, no exista aún contraparte. Pues, la instancia recursiva, según nos recuerda José María Torres Traba al referirse al Recurso de Apelación en el Proceso Civil, en su obra titulada “TRATADO DE LOS RECURSOS” (Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2013), está reglada por los principios de legalidad, legitimación, temporalidad, limitación y prohibición de la reforma en perjuicio.

Así, por cuanto las herramientas impugnatorias, instituidas con la finalidad de fiscalizar la justicia de determinado pronunciamiento, tienen un cierto contenido de formalismo, desde que no es dable a la jurisdicción dispensar a los justiciables de cumplimentar el trámite relativo a la vía elegida, ni las partes, ni la ausencia de contraparte, autorizan a relevar la observancia de las formas para instruir y decidir los litigios.

Expuesto lo que precede con ese puntual propósito pero también con el propósito de demarcar, a todo evento, el "thema decidendum" de la mano de la decisión del Grado y de lo expresado al respecto por el escrito que delimita en el caso la función resolutoria de este Tribunal, válido resulta apuntar que la recurrente si bien en carácter de agravios ha formulado un preciso reproche al despacho en revisión, introduce a esos fines tres particulares cuestionamientos. Toda vez que, objetando que se tenga por demandada a la Provincia de Río, cuando su parte encauzó la acción contra “Horizonte” en virtud del incumplimiento de un contrato de seguro (ver fs. 55vlt., 2do párrafo), esgrime que ésta tiene capacidad para estar en juicio por sí misma (fs. 55 in fine) y descarta que la preceptiva del art. 341 del CPCyC, en tanto orientada a la forma de notificación de aquella y la Ley H 3186, reguladora del funcionamiento interno de las sociedades del Estado y de las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, autoricen la solución refrendada a fs. 53, 5to párrafo ni, por ende, la disposición comunicacional dictada en su consecuencia en el párrafo siguiente.

Por lo tanto, no es osado concluir que en el supuesto en tratamiento se encuentra, al menos en forma liminar, satisfecha la exigencia contenida en el art. 265 del ordenamiento ritual. Toda vez que, como este Tribunal tiene dicho, es necesario ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad la obediencia de los recaudos legales que establece el aludido articulado, a través de una interpretación amplia que los tenga por cumplimentados (Conf. sent. N° 1/2018, recaída en autos “IBARGOYEN ELVA ESTELA C/ GARRO GUSTAVO MARTIN Y OTRA Y/O QUIEN RESULTE

OCUPANTE S/ DESALOJO (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18, sent. 97/2017 dictada en autos “ROSSETTI ANDRES ITALO C/ BONDARUK SEBASTIAN OSVALDO Y OTROS S/ ORDINARIO” el día 19.12.17; en consonancia con lo resuelto desde antaño por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

V. Que al haber superado la instancia recursiva articulada por la promotora de la acción, el examen de admisibilidad formal que se impone al amparo del art. 265 del CPCyC corresponde ingresar a la valoración de los argumentos justificantes de la misma. Ello, a los efectos de constatar si se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia, siempre que una vez superado aquel test, el triunfo del planteo recursivo dependerá de su eficacia sustancial (Conf. Marcelo S. Midón, “Tratado de los Recursos” T. I, pág. 151).

Con esa precisa finalidad y en forma liminar entiendo pertinente señalar dos conceptos que a mi criterio han quedado claros. Primero, que la demanda de cobro articulada por la actora se dirige contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A., bastando para ello observar el “Objeto” plasmado en el escrito introductorio de la acción (ver punto II a fs. 40/46). Y, segundo, que la convocada por la parte al proceso resulta ser una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (SAPEM), conforme lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia en ocasión de decidir en el marco del expediente “BENITO, Sandra R. en autos: OVIEDO, Walter F. y Otro c/JADHE, Adrián E. y Otro s/SUMARIO s/EJECUCION DE HONORARIOS s/CASACION” (sent. 134/2005, de fecha 30.11.05), caracterizada por tanto como “...aquella en que el Estado (para el caso provincial), en cualquiera de sus formas, posee una participación superior al 51% (es decir mayoría absoluta de capital) y tiene mayorías suficientes para constituir la voluntad social”.

Por su parte, el reconocimiento de esa condición obliga, por un lado, a recordar que ese Máximo Tribunal Provincial tiene dicho, en autos “HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) EN AUTOS: MUNICIPALIDAD DE SIERRA GRANDE C/ HIERRO PATAGONICO RIONEGRINO S.A. (HIPARSA) S-EJECUCION FISCAL S/ QUEJA” (sent. 71/2017, de fecha 26.09.17), citando doctrina en su aval, que “las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria son personas de derecho privado que no se hallan sometidas a la autoridad de la Administración Pública, no tienen los privilegios de la administración ni su competencia, sus actos no gozan de ejecutoriedad, sus bienes no son inembargables y no

es necesaria la reclamación administrativa previa para demandarlas (José María Cristia en la obra “Código de Comercio Comentado y Anotado”, dirigida por Adolfo A. N. Rouillon, Ed. La Ley, Bs. As., 2006, Tomo III, pág. 767)”. Y, por otro, a señalar que aquél no ha dudado en afirmar, haciendo suya la opinión doctrinaria de Dromi, que este tipo de sociedades constituyen “un ente mixto”, dado que “no emite actos administrativos, sino actos jurídicos privados e igualmente son privados los contratos que celebra” (conf. Dromi Roberto, “Derecho Administrativo”, págs. 552/553). (STJRNS3 - Se. N° 17/16, in re: “ISAAC”).

Es que, el Superior Tribunal de Justicia a partir de esos conceptos, y aun cuando se refería a otra sociedad anónima con participación estatal mayoritaria, Hierro Patagónico Rionegrino SA (HIPARSA), se permitió concluir que “no habiendo la nombrada perdido su propia personalidad jurídica en tanto sociedad anónima (con particularidad de que su accionista mayoritario es el Estado Provincial Rionegrino) tampoco es válida, en términos de ley, la idea de una suerte de disolución de la capacidad de actuar en juicio de la sociedad a manos de la Fiscalía de Estado local” (del voto del Dr. Barotto), por lo que finalmente adujo que “por la particular forma societaria que reviste la aquí ejecutada -reitero, es una sociedad anónima enmarcada en la Ley General de sociedades-, no puede negársele actuación en autos, como parte procesal.”

Esas expresiones, en tanto determinante de una personalidad jurídica propia inherente a la SAPEM, avalan la posición de la impugnante y decretan la impertinencia del despacho que, dictado el día 08.11.17, desconoce a “Horizonte” esa condición al encaminar a la Provincia de Río Negro la acción promovida por la actora contra aquella, como sí esta última las concentrara en su individualidad o esfera, por lo que justifican que se haga lugar al recurso, lo que así dejó propuesto al Acuerdo.

Esa decisión no encuentra obstáculo en que “Horizonte”, en tanto SAPEM, sea el resultado de una expresión más de la actuación del Estado Provincial y conforme un ente público descentralizado de éste. Pues, esa condición implica que tiene una competencia específica separada de la Administración central, se encuentra dotada de personalidad jurídica propia, con órganos propios que expresan la voluntad del ente, aun cuando en su esencia, e inclusive de modo mediato, su creación haya podido responder a un fin público.

En síntesis, y en tanto reglada por la Ley 19.550 (conforme se sigue de su Estatuto inscripto en el Registro Público de Comercio, en mérito a la Escritura N° 337/2012), es una sociedad comercial, pero surgida como resultado de la descentralización

administrativa que tiene personalidad propia en los términos del artículo 141 del CCyC, en cuanto estatuye son “personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y a los fines de su creación”, lo que implica que alcanzado ese status legal, sus órganos representan a ésta en el mundo exterior sin perjuicio de que cómo lo hacen en el marco de un proceso, pueda quedar bajo la órbita de la Fiscalía de Estado de la Provincia.

Digo esto último a poco de atender que, según el art. 2° de la Ley 88, aquél “ejerce en forma exclusiva y excluyente la representación judicial de la Provincia y sus entidades, actuando a esos fines como parte necesaria y legítima en todo proceso, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, en el que se afecten directa o indirectamente intereses de la Provincia, organismos autárquicos, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado, sociedades mixtas y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y/o en los que ésta actúe de cualquier forma”. Y, sopesando que esa preceptiva dispone que “su intervención procesal obligatoria se promueve de oficio o a petición de parte”.

De modo que notificar de la demanda a la Fiscalía de Estado se impone, no por aplicación del art. 341 del CPCyC ni porque sea demandada la Provincia, sino por disposición del art. 2 de la Ley 88.

Entonces, y en resumidas cuentas, la solución que propicio encuentra expreso reconocimiento en el art. 2 de la Ley 88, en los argumentos motivantes del Decreto Provincial N° 815/04 y en el art. 5° de éste.

Así, toda vez que en la formulación de esa norma reglamentaria se reconoce que “las Entidades Autárquicas, Sociedades del Estado y Anónimas, y otros entes tienen capacidad jurídica para estar en juicio” aun cuando se observa necesario armonizar dicha facultad con las otorgadas por aquella Ley al Fiscal de Estado, “unificando la representación judicial en la institución constitucional y específicamente competente para ello, a fin de evitar que la duplicidad de funciones genere interpretaciones distintas, confusiones, conflictos o incidentes procesales que afecten los intereses de la Provincia o disminuyan la efectividad de su defensa”, para finalmente, mediante el art. 5° disponer centralizar en el Fiscal de Estado de la Provincia la representación judicial de todas las causas judiciales en las que actúen o deban intervenir en calidad de partes, las Sociedades del Estado o las Sociedades Anónimas en las que la Provincia tenga participación accionaria mayoritaria, los Entes, Entidades Autárquicas, organismos

descentralizados y de los Poderes del Estado Provincial, quien la ejercerá en forma exclusiva y excluyente, sin perjuicio de las facultades otorgadas por los Arts. 4° y 6° de la Ley N° 88, y de acuerdo a las modalidades que establezca.

Por lo expuesto, y conforme lo adelantase, propicio al Acuerdo: I. Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte actora en subsidio del de revocatoria a fs. 55/57 y, en consecuencia, revocar los párrafos 5° y 6° de la providencia de fs. 53 disponiendo, en su marco, “Tener por promovida demanda de cobro de pesos, que tramitará según las normas del proceso ordinario (conf. Art. 319 y sgtes. CPCC) por parte de Dorlisa Teresa Tonini contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. Córrese traslado a la nombrada por el término de quince (15) días, notificando la demanda al titular del ente mencionado y al Sr. Fiscal de Estado (calle Alvaro Barros 328 de Viedma)” por operatividad del art. 2 de la Ley 88 y el art. 5° del Dec. 815/04, debiéndose estar en lo demás respecto de la citación y emplazamiento a lo dispuesto por el Grado a fs. 53vlta. II, en cuanto no fuese motivo de reformulación a través de la presente. II. No imponer costas, atento la naturaleza oficiosa y simplemente incidental de la cuestión planteada (art. 68, 2do párrafo del CPCyC). ASÍ VOTO.

El Dr. Ariel Gallinger dijo:

Por compartir los argumentos expuestos por la Sra. Juez que me precede en orden de votación, adhiero a la solución propuesta sufragando en igual sentido. MI VOTO

La Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez dijo:

Atento a la coincidencia de criterios de los Sres. Magistrados que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por lo expuesto, y en base al acuerdo que antecede, en el marco del art. 161 del CPCyC, el TRIBUNAL RESUELVE:

I. Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la parte actora en subsidio del de revocatoria a fs. 55/57 y, en consecuencia, revocar los párrafos 5° y 6° de la providencia de fs. 53 disponiendo, en su marco, “Tener por promovida demanda de cobro de pesos, que tramitará según las normas del proceso ordinario (conf. Art. 319 y sgtes. CPCC) por parte de Dorlisa Teresa Tonini contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. Córrese traslado a la nombrada por el término de quince (15) días, notificando la demanda al titular del ente mencionado y al Sr. Fiscal de Estado (calle Alvaro Barros 328 de Viedma)” por operatividad del art. 2 de la Ley 88 y el art. 5° del Dec. 815/04, debiéndose estar en lo demás respecto de la citación y emplazamiento a lo dispuesto por el Grado a fs. 53vlta. II, en cuanto no fuese motivo de reformulación a

través de la presente.

II. No imponer costas, atento la naturaleza oficiosa y simplemente incidental de la cuestión planteada (art. 68, 2do párrafo del CPCyC).

Regístrese, protocolícese, notifíquese. Oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. MARIA LUJAN IGNAZI-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER-JUEZ, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA